

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA****Resolución****“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se dictan otras disposiciones”**

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa el Expediente **090204/2001**, el cual, contiene la Resolución N° 054002 del 21 de junio de 2002, mediante la cual se otorgó al señor **FRANCISCO POMPILIO RINCON OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía 502.515,(Q.E.P.D.) licencia ambiental para la ejecución del proyecto “Explotación para materiales de construcción en pequeña minería”, ubicada en la esquina Sur – Este del puente sobre el Río Apartadó, en la vía Apartadó – Turbo, coordenadas: Norte: 1363560,0 m; Este: 1049125,0 m, plancha 79-IV-D, jurisdicción del municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia.

Que mediante Resolución N° **200-03-20-05-0121 del 17 de enero de 2025**, se resolvió solicitud elevada por la señora ANA MARIA LORA DE RINCON, identificada con C.C. N° 22.157.213, y en ese sentido se negó la solicitud de subrogación de la licencia ambiental otorgada al señor FRANCISCO POMPILIO RINCON OSPINA, identificado con C.C. N° 502.515, mediante Resolución N° 054002 del 21 de junio de 2002.

El referido acto administrativo fue notificado por vía electrónica el 27 de enero de 2025, al correo electrónico ruthrincon1@hotmail.com

Que estando dentro del término legal, la señora **ANA MARIA LORA DE RINCON**, identificada con cedula de ciudadanía N° 22.157.213, interpuso recurso de reposición contra la Resolución N° 200-03-20-05-0121 del 17 de enero de 2025, mediante oficio radicado N° 200-34-01.59-0831 del 10 de febrero de 2025, escrito del cual se sustrae lo siguiente:

“(…)

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En primer lugar, queremos expresar el desacuerdo con la Autoridad Ambiental, cuando argumenta que la Licencia Especial de Explotación para Materiales de Construcción No. E5300005 se encuentra vencida, frente a lo cual se deja la absoluta claridad, como queda expresado en los hechos que la Licencia en mención no se encuentra vencida, es decir, está plenamente vigente, como bien se puede ver en la imagen que dio a conocer la misma Corporación y donde se evidencia que en el estado aparece ACTIVO, es decir, no se ha declarado la terminación de la misma. Lo anterior, teniendo en cuenta que en mi calidad de titular de la licencia solicite la prórroga de la misma, solitud ore actualmente está siendo objeto de análisis y/o estudio por parte de la Autoridad Minera y mientras no sea resuella de fondo y de manera negativa, lo cual no ha sucedido, cuento con una prerrogativa de explotación, la cual me permite seguir explotando de conformidad con lo esbozado y explicado en los hechos.

Igualmente, se debe hacer claridad en que la Licencia Especial de Explotación para Materiales de Construcción es susceptible de prórroga, de acuerdo al artículo 9 del Decreto 2462 de 1989:

"Artículo 9º. La licencia especial para explotar materiales de construcción se otorgará por el término de cinco (5) años y podrá renovarse, por períodos iguales si así lo solicita el beneficiario con dos (2) meses de anticipación y se somete a los requisitos y condiciones que rijan al tiempo de la renovación"

Lo anterior permita determinar que, esta modalidad no solo vence por el cumplimiento del término otorgado, se puede prorrogar (puede ser limitada y/o vitalicia) y en el caso objeto de estudio existe una solicitud de prórroga pendiente de resolver por parte de la Autoridad Minera, lo cual demuestra que el título todavía se encuentra vigente.

En segundo lugar, es pertinente aclarar que con la Resolución No. 2021010313758 del 26 de octubre de 2022, la Autoridad Minera me otorgó la titularidad de la Licencia Especial de Explotación materiales de construcción N° E5300005.

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto y basado en el principio constitucional del Debido Proceso, solicito comedidamente lo siguiente:

PRIMERO: Que se revoque la Resolución No. 200-03-20-05-0121-2025 del 17 de enero de 2025, la cual me fue notificada el día 27 de enero de 2025.

SEGUNDO: Como consecuencia de la revocatoria, modificar la Licencia Ambiental en el sentido de otorgar la titularidad de la misma a ANA MARIA LORA DE RINCON, teniendo en cuenta que actualmente soy la titular de la Licencia Especial de Explotación para Materiales de Construcción No. E5300005.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el párrafo primero del Artículo 29º de la Constitución Política de Colombia establece que "El debido proceso se aplicará en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

Que el Artículo 209º de la Constitución Política de Colombia establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

El Artículo 23º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 consagra que las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Medio Ambiente.

Que el Artículo Tercero de la Ley 1437 de 2011, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción. Estos principios por ser prevalentes deben

Resolución

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se dictan otras disposiciones”

3

observase en las actuaciones administrativas que lo requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

El recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

En tal sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que el procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en los artículos 74 a 82, en los cuales se determinan lo siguiente:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...).”*

Así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

De acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

Resolución

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se dictan otras disposiciones"

4

2. sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio"

Que, por otro lado, el artículo 87 del código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, establece en su numeral 2°, lo siguiente:

"(...) Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme..."

Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. (...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente al caso que nos ocupa, es menester indicar que se verificó como primera medida el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, transcrito en el acápite anterior.

En coherencia con lo anterior, se puede establecer que el recurso de reposición interpuesto por la señora **ANA MARIA LORA DE RINCON**, identificada con cedula de ciudadanía N° 22.157.213, reúne las formalidades legales exigidas en dicha norma.

Así las cosas, frente a los argumentos expuestos por el recurrente dentro del presente escrito, CORPOURABA procede a pronunciarse:

Cabe precisar que el recurso analizado se dirige específicamente a dejar sin piso y vida jurídica la decisión contenida en la resolución N° **200-03-20-05-0121 del 17 de enero de 2025**, por medio del cual se negó la solicitud de subrogación de la licencia ambiental otorgada al señor **FRANCISCO POMPILIO RINCON OSPINA**, identificado con C.C. N° 502.515, mediante Resolución N° 054002 del 21 de junio de 2002.

Seguidamente, se debe indicar que la licencia ambiental es un acto administrativo, teniendo en cuenta que es una expresión concreta de quien desempeña funciones administrativas, en este caso, la corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá –CORPOURABA, quien toma una decisión- manifestación de su voluntad conforme al ordenamiento jurídico (en cuanto constituye una respuesta a la solicitud de autorización de un particular para realizar una actividad, obra o proyecto de impacto ambiental), con la cual se producen efectos jurídicos (provoca alteraciones en el mundo exterior modifica, extingue o crea situaciones de relevancia ante el derecho).

En ese orden de ideas la Licencia Ambiental tiene un procedimiento de formación, en el que intervienen los interesados en dicha decisión, garantizando el debido proceso, como principio fundante del Estado aplicable a las actuaciones administrativas.

Para el caso en específico y acorde con lo antes expuesto, es menester indicar que, a través de acto administrativo N° 054002 del 21 de junio de 2002, se otorgó al señor **FRANCISCO**

Resolución

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se dictan otras disposiciones”

5

POMPILIO RINCON OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía 502.515, licencia ambiental para la ejecución del proyecto “Explotación para materiales de construcción en pequeña minería”, ubicada en la esquina Sur – Este del puente sobre el Río Apartadó, en la vía Apartadó – Turbo, coordenadas: Norte: 1363560,0 m; Este: 1049125,0 m, plancha 79-IV-D, jurisdicción del municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia.

Que según el registro civil de defunción con indicativo serial 10490836, inscrito en la Notaría Única del círculo de Apartadó, Antioquia, el 03 de junio de 2021, se pudo evidenciar que el titular de la licencia ambiental antes referida señor **FRANCISCO POMPILIO RINCON OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía 502.515, falleció el 02 de junio de 2021.

Que mediante la Resolución N° 2021010313758 del 26 de octubre de 2022, la Gobernación de Antioquia, otorgó derechos de preferencia a la asignataria del señor **FRANCISCO POMPILIO RINCON OSPINA**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía 502.515, fallecido el 22 de junio de 2021, el cual fungía como titular de la licencia especial para materiales de construcción con placa N° E5300005 RGM (HCIN-52), a la señora **ANA MARIA LORA DE RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía 22.157.213, en calidad de cónyuge; Resolución esta que fue corregida por la Resolución N° 2023060065564 del 16 de junio de 2023, en cuanto todas las menciones que se hacen con respecto a la placa E05300005, corresponde a la modalidad de licencia especial para material de construcción, tanto en los considerando como en la parte resolutive.

Que mediante oficio con radicado N° 200-34-01.58-2089 del 05 de abril de 2024, la señora **ANA MARIA LORA DE RINCON**, identificada con la cédula de ciudadanía 22.157.213, en calidad de heredera del señor **FRANCISCO POMPILIO RINCON OSPINA**, titular de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución N° 054002 del 21 de septiembre de 2002, presentó, solicitud de subrogación de los derechos emanados de dicha licencia, de la cual se sustrae los siguientes apartes: “Muy comedidamente, como heredera del señor FRANCISCO POMPILIO RINCÓN OSPINA, beneficiario de la licencia ambiental otorgada por la corporación por usted liderada, mediante resolución No. 054002, del 21 de junio de 2002, me permito solicitar la subrogación de los derechos emanados de dicha licencia. Es de anotar que, mediante resolución No. 2022060367759, del 26 de octubre de 2022, corregida por la resolución S2023060065564, del 16 de junio de 2023 me fueron subrogados los derechos mineros de la licencia E5300005, de la cual ahora soy la única beneficiaria. Solicitud esta con la cual se aportaron los siguientes documentos:

- Copia de mi documento de identidad
- Partida e matrimonio
- Registro civil de defunción
- Resolución de la autoridad delegada de la subrogación de derecho mineros.
- Certificado de Registro Minero

Consecuentemente y para el caso en cuestión, a través de la Resolución N° 200-03-20-05-0121 del 17 de enero de 2025, esta autoridad ambiental negó la solicitud subrogación de la licencia ambiental presentada por la señora **ANA MARIA LORA DE RINCON**, identificada con la cédula de ciudadanía 22.157.213, en calidad de heredera, al considerar que la titularidad de la misma tiene un efecto “*intuitu personae*”, toda vez que, quien ostentaba los derechos y obligaciones era una persona natural, por tanto, con el fallecimiento del señor **FRANCISCO POMPILIO RINCON OSPINA**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía N°15.484.584; el derecho de sobre la licencia ambiental; no podría ser sujeto de ingresar en la masa sucesoral; sumado a ello, aún más cuando no existe fundamento legal para que tal derecho sea objeto de cesión de derechos a los herederos del titular o de subrogación, por cuanto el derecho que se otorga; es el uso, goce de los mismos; sin

Resolución

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se dictan otras disposiciones"

6

embargo tal derecho, al no ser adquirido no puede entrar a formar parte de una masa sucesoral ni tampoco pueden ser susceptible de transmisión a terceros por fallecimiento del titular; en razón a que el dominio de los mismos recaen en cabeza del estado.

Aunado a lo anterior, y acorde con la revisión a las bases de datos de la Agencia Nacional de Minería – ANM, se evidenció que la licencia ambiental especial material de construcción E5300005, subrogada a la señora **ANA MARIA LORA DE RINCON**, identificada con la cédula de ciudadanía 22.157.213, por la Gobernación de Antioquia, mediante la Resolución N° 2021010313758 del 26 de octubre de 2022 y corregida mediante la Resolución N° 2023060065564 del 16 de junio de 2023, no se encontraba actualizada en la misma y presentaba fecha de vencimiento el día 11 de febrero de 2024.

Sin embargo, y acorde con lo argumentos expuestos por el recurrente en el escrito referido, debe admitirse que, le asiste razón al solicitante cuando expone que la misma no se encuentra vencida, es decir, está plenamente vigente, como bien se puede ver en la imagen que dio a conocer la misma Corporación y donde se evidencia que en el estado aparece **ACTIVO**, es decir, no se ha declarado la terminación de la misma.

También es menester indicar que una vez consultada la base de datos de la Agencia Nacional de Minería – ANM, se pudo evidenciar que la licencia ambiental especial material de construcción E5300005, subrogada a la señora **ANA MARIA LORA DE RINCON**, identificada con la cédula de ciudadanía 22.157.213, por la Gobernación de Antioquia, mediante la Resolución N° 2021010313758 del 26 de octubre de 2022 y corregida mediante la Resolución N° 2023060065564 del 16 de junio de 2023, se encuentra actualizada tal como se puede observar en la siguiente imagen:

TITULARES			
NOMBRES	TIPO	IDENTIFICACIÓN	USUARIO AnnA
ANA MARIA LORA DE RINCON	Cédula de Ciudadanía	22157213	82268

Sumado a ello, en la plataforma de la Agencia Nacional de Minería – ANM, específicamente en la anotación N° 6 se evidencia el registro de la subrogación de derechos del señor Francisco Pompilio Rincón Ospina, a favor de la señora Ana María Lora de Rincón, con respecto al derecho de preferencia por causa de muerte, tal como puede observarse:

ANOTACIÓN:	6
FECHA DE ANOTACIÓN:	06/sep/2023
TIPO DE ANOTACIÓN:	DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE
FECHA EJECUTORIA:	06/dic/2022
TIPO DE DOCUMENTO:	RESOLUCION
CÓDIGO DEL DOCUMENTO:	Resolución de aceptación
NÚMERO DE DOCUMENTO:	2022060367759; 2023060065564
	Inscripción en el Registro Minero Nacional de la SUBROGACION DE DERECHOS del señor FRANCISCO POMPILIO RINCÓN OSPINA, quien en vida se identificaba

Así las cosas y conforme a lo antes expuesto, se hace necesario traer a colación lo establecido en el código civil, cuando expone lo siguiente "(...) Artículo 1670. Efectos de la subrogación. La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda. Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos

Resolución

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se dictan otras disposiciones"

7

relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito¹. (...)"

Consecuentemente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo y Sostenible a través de concepto N° 13002022E2016717 del 01 de noviembre de 2022, con respecto a la subrogación de Licencia Ambiental, ha dicho lo siguiente:

"(...) De acuerdo con la definición del Código Civil sobre la figura de subrogación² y considerando que la licencia ambiental es una "Autorización" conforme a la Ley 99 de 1993 y Decreto 1076 de 2015 y no un contrato, se considera que lo que procede es el cambio de la persona que va a ser beneficiaria de la licencia ambiental. (...)"

Con base en el artículo anterior y concordante con los principios que rigen la función pública consagrados en el artículo 209 de la Carta Política de 1991 y artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, que regula los principios de las actuaciones administrativas, para lo cual destacamos los numerales 7 y 10, así:

"7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos".

"10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares"

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, la consecuencia de la subrogación es el cambio del titular de la licencia ambiental, por lo tanto, la autoridad ambiental, está en la obligación de expedir un acto administrativo en el cual se ajuste y reconozca tal cambio, para lo cual es importante tener en cuenta que el artículo 2.2.2.3.6.6. del Decreto 1076 de 2015, prevé: **"CONTENIDO DE LA LICENCIA AMBIENTAL. El acto administrativo en virtud del cual se otorga una licencia ambiental contendrá:**

1. La identificación de la persona natural o jurídica, pública o privada a quién se autoriza la ejecución o desarrollo de un proyecto, obra o actividad, indicando el nombre o razón la ejecución o desarrollo de un proyecto, obra o actividad, indicando el nombre o razón social, documento de identidad y domicilio.

Que teniendo en cuenta el otorgamiento del derecho de preferencia a la asignataria del señor **FRANCISCO POMPILIO RINCON OSPINA**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía 502.515, fallecido el 22 de junio de 2021, el cual fungía como titular de la licencia especial para materiales de construcción con placa N° E5300005 RGM (HCIN-52), a la señora **ANA MARIA LORA DE RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía 22.157.213, en calidad de cónyuge; Resolución esta que fue corregida por la Resolución N° 2023060065564 del 16 de junio de 2023, en cuanto todas las menciones que se hacen con respecto a la placa E05300005, corresponde a la modalidad de licencia especial para material

¹ **Código civil Artículo 1670. Efectos de la subrogación** La subrogación, tanto legal como convencional, traspa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda. Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito.

² **Artículo 1667 código civil. Fuentes de la subrogación.** Se subroga un tercero en los derechos del acreedor, o en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor".

de construcción, tanto en los considerando como en la parte resolutive, emitida por Gobernación de Antioquia a través de la Resolución N° 2021010313758 del 26 de octubre de 2022 y en concordancia con la actualización de dicha titularidad en la página de la Agencia Nacional de Minería – ANM, se revocara la decisión emitida inicialmente, admitiendo que le asiste derecho a la solicitante y adoptaran otras decisiones.

Así las cosas, y conforme a lo antes expuesto, esta autoridad ambiental en el marco de sus funciones legales y constitucionales y de acuerdo al análisis realizado, procederá a acceder a los argumentos expuestos en el recurso de reposición mediante oficio N° 200-34-01.59-0831 del 10 de febrero de 2025, interpuesto por la señora **ANA MARIA LORA DE RINCON**, identificada con cedula de ciudadanía N° 22.157.213, revocará en todas sus partes la resolución N° 200-03-20-05-0121 del 17 de enero de 2025 y autorizara la subrogación de derechos y obligaciones de la Licencia Ambiental otorgada con la Resolución N° 054002 del 21 de junio de 2002, por las consideraciones antes expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ACCEDER a los argumentos expuestos en el recurso de reposición mediante oficio N° 200-34-01.59-0831 del 10 de febrero de 2025, interpuesto por la señora **ANA MARIA LORA DE RINCON**, identificada con cedula de ciudadanía N° 22.157.213, contra la Resolución N° 200-03-20-05-0121 del 17 de enero de 2025.

ARTICULO SEGUNDO. REVOCAR en todas sus partes lo resuelto en la resolución N° 200-03-20-05-0121 del 17 de enero de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO. AUTORIZAR la subrogación de los derechos y obligaciones de la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución N° 054002 del 21 de junio de 2002, para la ejecución del proyecto "Explotación para materiales de construcción en pequeña minería", ubicada en la esquina Sur – Este del puente sobre el Río Apartadó, en la vía Apartadó – Turbo, coordenadas: Norte: 1363560,0 m; Este: 1049125,0 m, plancha 79-IV-D, jurisdicción del municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, a favor de la señora **ANA MARIA LORA DE RINCON**, identificada con cedula de ciudadanía N° 22.157.213, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO. A partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, tener como titular de la Licencia Ambiental otorgada por la Corporación, mediante la Resolución N° 054002 del 21 de junio de 2002, a la señora **ANA MARIA LORA DE RINCON**, identificada con cedula de ciudadanía N° 22.157.213, la cual asume todos los derechos y obligaciones y demás actos administrativos que se deriven de ésta, so pena en caso de incumplimiento, verse incurso en un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, al tenor de los señalado en la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

ARTICULO QUINTO. Advertir a la señora **ANA MARIA LORA DE RINCON**, identificada con la cédula de ciudadanía 22.157.213, que deberá dar estricto cumplimiento a los términos, condiciones y obligaciones establecidos en la Resolución N° 054002 del 21 de junio de 2002 expedida por Corpouraba y a los demás actos administrativos proferidos en el marco del presente instrumento ambiental.

ARTICULO SEXTO. Requerir a la señora **ANA MARIA LORA DE RINCON**, identificada con la cédula de ciudadanía 22.157.213, para que se sirva allegar ante esta autoridad ambiental

Resolución

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se dictan otras disposiciones"

9

el acto administrativo por medio del cual la Agencia Nacional de Minería-ANM, autoriza prórroga de la Licencia Especial de Explotación N° E5300005.

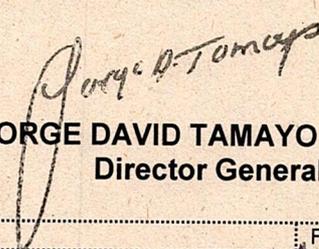
ARTICULO SÉPTIMO Notificar el presente acto administrativo a la señora **ANA MARIA LORA DE RINCON**, identificada con cedula de ciudadanía N° 22.157.213, de manera personal o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley, y/o a quien esté autorizado debidamente, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

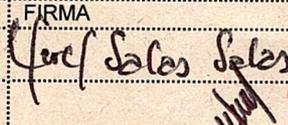
ARTIUCLO OCTAVO. Publicar la presente resolución en el Boletín Oficial de la página web de CORPOURABA, a través de la página web www.corpouraba.gov.co conforme lo dispuesto en los Artículos 70° y 71° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. Contra la presente providencia procede ante el Director General (E) de la Corporación el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o desfijación del aviso según el caso, conforme a lo en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		22/05/2025
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		23-05-2025.

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 090204-2001